

ABOGADO

DOCTOR

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

H. MAGISTRADO SALA UNICA AREA CIVIL- FAMILIA Y LABORAL- FAMILIA

PAMPLONA (N.S.)

REF. SEGUNDA INSTANCIA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROPUESTA POR GIOVANY BAUTISTA PORTILLA contra JUANA MENDEZ TADEO
propietaria del establecimiento FRUTYMAR2 FALLO PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ
SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

RADICADO NUMERO 54-518-31-12-002-2018-00114-01

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, mayor de edad, identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 120.032 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **GIOVANY BAUTISTA PORTILLA** mayor y vecino de Bucaramanga, en nuestra condición de **APELANTES**, por medio del presente, encontrándome dentro del término legal, me sustentan la alzada interpuesta contra el fallo proferido por la Señora **JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **JUANA MENDEZ TADEO** con NIT 700072719-4, propietaria del establecimiento de comercio **FRUTYMAR2** con domicilio principal en **PAMPLONA**, de la siguiente manera:

H. Magistrado, se pretendía con la presente demanda que: Que se declarara que "entre el señor **GIOVANY BAUTISTA PORTILLA** como **empleado** y **JUANA MENDEZ TADEO** propietaria del establecimiento **FRUTYMAR2** como empleadora, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2013 y el 24 de noviembre de 2015", que con base a dicha declaratoria, "se condene a la empleadora al pago a favor del trabajador del **REAJUSTE SALARIAL** correspondiente a los años **2014** en un 4,5%, es decir \$540.000,00 en el año; el **REAJUSTE SALARIAL** correspondiente al año **2015** en un 4,6%, es decir \$1.116.840,00 en el año; valor correspondiente a las horas extras, desde el mismo momento de iniciarse la contratación, 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015., estimados en 6468 horas, para un total \$6.949.730,5; correspondiente a los dominicales desde el mismo momento de iniciarse la contratación esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015, 132 domingos, para un total de \$4,373,556,00; a favor del empleado al pago correspondiente a las primas de servicios de el mismo momento de iniciarse la contratación, esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015, por \$2.097.000,00; pagar a favor de su trabajador, con las cesantías liquidadas con base en el salario reajustado de cada año, desde el mismo momento de iniciarse la contratación, esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015 en el plazo establecido por la ley, por la suma de \$ 94.218,00; los intereses a las cesantías liquidadas con base en el salario reajustado de cada año, dentro del plazo fijado por la ley, desde el mismo momento de iniciarse la contratación, esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015

ABOGADO

2015. Por \$11.306.00; al pago en lo atinente la afiliación al sistema de seguridad social, desde el mismo momento de iniciarse la contratación, esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015. \$6.000.000,00; pago en lo atinente a las vacaciones, desde el mismo momento de iniciarse la contratación, esto es 06 de mayo de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2015, es decir \$1.267.000,00.; la sanción moratoria, 1053 días para un valor de, \$35.099.649,00; a pagar las costas, costos y perjuicios que conlleve la presente acción; a pagar al favor del empleado al pago de la indemnización por la terminación del contrato por parte del empleador sin mediar justa causa, la suma de \$2.914.853,34."

Pues bien señor Magistrado, el a-quo, profiere sentencia, la cual fue objeto de apelación por parte del suscrito, en donde en la parte resolutive, en ocho numerales concede parcialmente unas peticiones como la existencia de un contrato verbal de trabajo entre la demandada y el demandante, concede parcialmente el pago de horas extras, dominicales, festivos, niega la sanción moratoria, el subsidio familiar, entre otras más pretensiones que fueron denegadas.

Pues bien, señor **MAGISTRADO**, antes de entrar en un leve análisis de los puntos que fueron objeto de apelación, a título personal me permito hacer el siguiente comentario, con todo el respeto que me merece la señora **JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, que tal como quedó registrado en el audio, tanto al inicio, como en el momento en que se hace un receso antes del mediodía, para continuar la diligencia a las dos de la tarde, en la audiencia de pruebas, sustentación y fallo, pero nótese señor Magistrado, como la señora Juez desde el primer momento al iniciar la audiencia, muestra su intolerancia, rechazo, repudio, su repulsa a mi cliente señor **GIOVANY BAUTISTA PORTILLA**, un señor de 41 años de edad, al momento de la celebración de la audiencia, y en el estrado demandado se encontraba una señora **JUANA MENDEZ TADEO** una señora de 57 años de edad, en donde antes de iniciar esta acción laboral **GIOVANY** tramita contra **JUANA** una acción de existencia y declaración de sociedad comercial de hecho, la cual nace de una convivencia que existió entre demandante y demandada, entre los años 2008 y 2015, de la cual al salir avante la señora **JUANA MENDEZ** se desprende por **CONFESION** de ella, la acción laboral que hoy nos ocupa.

H. Magistrado, refiero los términos de intolerancia o repulsa de la señora Juez, hacia el demandante **GIOVANY BAUTISTA**, en la forma en como empieza la audiencia manifestando que ese día daría inicio a las 9 de la mañana a la audiencia y que al día siguiente a las nueve de la mañana se llevaría a cabo la audiencia de lectura de fallo, ante lo cual solicito el uso de la palabra y le pedí con todo respeto que señalara una nueva fecha para el fallo, pues el suscrito tenía en la ciudad de Bucaramanga, señaladas dos diligencias más una a las 8 de mañana y otra a las 9 de la mañana, ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la otra en un **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, ante lo cual de una forma poco cordial me contesta la señora Juez, palabras más palabras menos "que ella no podía señalar ninguna otra fecha, porque el código el código establecía que la diligencia debía ser concluida de manera inmediata y que además el suscrito debía haber sacado el tiempo necesario para el inicio y terminación de la diligencia y que además si yo no podía continuar la diligencia tenía dos opciones "**SUSTITUIR EL PODER O RENUNCIAR al poder**" lo que con todo respeto señor Magistrado, no puede llegar el abogado litigante a ser más menospreciado y humillado por el funcionario judicial, delante del cliente, todo porque tenía señaladas dos diligencias más al día siguiente en otra ciudad, pus ante eso debí quedarme callado lo que significaría para el cliente, que su abogado es un inepto e incompetente.

No estoy inventando este suceso acaecido en la audiencia, pues en el audio se puede corroborar lo que estoy exponiendo, a tal punto que antes de dar inicio al receso del medio día, nuevamente

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

ABOGADO

la señora Juez, manifiesta **"señor Abogado desde ya le niego el señalamiento de una nueva fecha para la lectura del fallo"** y ya sobre las cinco de la tarde en que termina la exposición de los alegatos de conclusión la señora Juez, y aun poco más serena refiere **"daré lectura de fallo esta noche a las siete y media de la noche"** terminándose la audiencia de lectura de fallo con sustentación de apelación por parte del suscrito casi a las 10 y 30 de la noche.

Señores Magistrados, soy un viejo de 53 años de edad, fui empleado en los juzgados de Bucaramanga, desde los 20 años hasta los 31 años que me Salí de la rama para buscar mi título de Abogado, y en el ejercicio de la profesión llevo aproximadamente 22 años, queriendo significar con esto que tengo treinta y tres (33) de experiencia en la Rama Judicial, y nunca había visto una aptitud semejante de un funcionario judicial hacia un litigante, máxime que cuando en todo momento he sido y fui en esta actuación muy respetuoso de las decisiones que tomaba la funcionaria, como para que la señora Juez, tomara semejante aptitud tan déspota y mal intencionada.

Por último puedo llegar a entender lo sucedido con la señora juez, pues como lo dije al inicio de esta narración, mi cliente de 41 años, la demandada de 56 de edad, de una convivencia entre un muchacho 31 (colombiano) años con una señora de 46 años de edad (mexicana), diez años antes y se acaba de conocer un hecho a nivel nacional, por los medios de comunicación de un hecho que conmovió a toda la ciudadanía en donde un colombiano de 32 años de edad, ilusiona, enamora, roba y asesina a una señora de 56 años de nacionalidad Chilena, posiblemente la señora **JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** se conmovió con ese caso y llevaba en mente que de pronto eso era lo mismo que estaba sucediendo con el caso de **GIOVANY BAUTISTA** con **JUANA MENDEZ** y actuó de esa manera, pues señor **MAGISTRADO** nótese en el audio, la forma de interrogar de la señora Juez a mi cliente y a los testigos del demandante y la forma como lo hace con la demandada. **SEÑOR MAGISTRADO**, solo un humilde comentario y apreciación de un simple litigante.

Procedo entonces a sustentar la apelación interpuesta de la siguiente manera:

Reconocer parcialmente la señora Juez, solo la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, en lo que atañe con el restaurante, pues dice que el demandante o probó la propiedad de la finca **BRISAS** a donde iba todas las tardes, después de cerrar el restaurante a llevarle la comida a los animales, los desperdicios que quedaban del restaurante, pues no olvidemos, que **GIONANY** y **JUANA** tenían un acuerdo entre compañeros permanentes que eran, de trabajar para producir en algunos años, repartir las ganancias de la sociedad patrimonial, acuerdo que **JUANA MENDEZ** desconoció en el proceso de **DECLARATORIA CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, en donde la demandada confiesa que **GIOVANY** no era su compañero permanente ni su socio comercial, sino **"UN SIMPLE EMPLEADO"**, de ella, motivo por el cual se da inicio a la acción laboral.

Un simple empleado de **JUANA MENDEZ TADEO**, al cual no se le pagaban prestaciones, vacaciones horas extras, ni seguridad social, no se le paga subsidio familiar, teniendo un hijo menor de edad (que vivía en la misma casa, en el hogar que para esa época conformaban **JUANA MENDEZ Y GIOVANY**), se le despide sin justificación alguna. Aun así, el a-quo, no da credibilidad a que **GIOVANY BAUTISTA** siendo empleado de **JUANA MENDEZ** inicie labores en el restaurante desde las 5 a 6 de la mañana hasta las 3 de la tarde, de lunes a lunes, pues es un sitio que permanece abierto todos los días, y que después de las tres o cuatro de la tarde que las empleadas terminaban el aseo del restaurante se desplazaba en su moto hasta la finca **BRISAS** a llevar las aguamasas, desperdicios a los animales de la finca, pues era la función del compañero

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

ABOGADO

permanente de **JUANA MENDEZ** es decir de **GIOVANY**, pero **MENDEZ TADEO** dice que no era compañero permanente ni socio comercial, que era un simple empleado.

No se reconoce el incremento salarial, pues como lo dice el abogado de la parte demandada, el demandante ganaba **"UN SALARIO INTEGRAL"** de un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales, ante lo cual aduce la señora Juez que el reajuste salarial solo opera, según lo dice la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, cuando el trabajador solo gana el salario mínimo legal mensual vigente, y en este caso lo ganado por el demandante supera el salario mínimo legal mensual, por lo tanto o es procedente al reajuste salarial solicitado, pero aun así, si estamos hablando de los años 2013 (mayo) que inicia y 2015 (noviembre) que termina, la relación laboral, no se hace el respectivo incremento salarial, los años 2014, 2015, así como de su vacaciones, primas, cesantías, intereses a cesantías y peor aún aportes a pensión que nunca se hicieron.

El a-quo, niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, entre el 6 de mayo de 2013 y el 24 de noviembre de 2015, pues la parte demandante allega en las pruebas de la existencia de la relación laboral una copia de **"LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015"** lo que para el a-quo, es prueba más que suficiente para determinar que la demandada le canceló a **GIOVANY**, prestaciones sociales, los años 2013 y 2014, pues en esta copia allegada existe una nota que reza **"LA LIQUIDACION ANTERIOR, MANIFIESTA LAS PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 30 DE JUNIO MAS QUINCE DEL 16 AL 30 DE JUNIO"** pero nótese señor Magistrado, que la nota, no dice junio de ¿que año?, si 2013 o 2014, más aún, **LA DEMANDADA NO ALLEGA "LIQUIDACION ANTERIOR"** para probar que pago los años 2013 y 2014, pero para la señora Juez de primera instancia, esta nota, fue suficiente para determinar que se habían pagado los años 2013 y 2014 pedidos, señor Magistrado, ¿en que parte del expediente obran los pagos de los años anteriores?, como para que el a-quo diga que con esta liquidación se entiende a paz y salvo la demandada por estos conceptos.

En lo que refiere a los pagos a pensión, el a-quo. Niega esa pretensión, pero debemos tener en cuenta, lo siguiente, que **GIOVANNY BAUTISTA PORTILLA** convivía con **JUANA MENDEZ TADEO** desde el 2008, se trasladan a Pamplona en el 2013 e inician su actividad comercial, hasta noviembre de 2015, y **GIOVANY** es quien paga al sistema de seguridad social, inicialmente con la empresa de vigilancia en la que laboraba, y luego como independiente, teniendo entre sus beneficiarios a **JUANA MENDEZ TADEO** su compañera permanente, y a su hijo, pero esta aduce que **GIOVANNY** nunca fue compañero sentimental de ella, ni socio comercial, que solo fue un empleado de ella, pero no prueba en este proceso el pago de la seguridad social ni de la pensión a que tenía derecho entre mayo de 2013 y noviembre de 2015.

La sanción moratoria, por el no pago de prestaciones sociales, desde el momento de la terminación hasta el momento de fallo, aduce la señora Juez, que no opera dicha sanción moratoria pues esta no es automática, pero si la demandada no probó que había pagados las prestaciones, vacaciones primas de los años 2013 y 2014, pues por la señora Juez, la Nota **"LA LIQUIDACION ANTERIOR, MANIFIESTA LAS PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 30 DE JUNIO MAS QUINCE DEL 16 AL 30 DE JUNIO"** que hay en la **"LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015"** aportada por la parte demandante es suficiente para probar que no se debían los años 2013 y 2014, pero insisto, la demandada no aportó ningún recibo, ninguna liquidación que pruebe que se le hicieron los pagos, de vacaciones primas, horas extras, cesantías, de esos años al señor **GIOVANY BAUTISTA PORTILLA**.

En lo referente al no de pago de **SUBSIDIO FAMILIAR**, la señora Juez, aduce que el empleado

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

ABOGADO

GIOVANY BAUTISTA no probó que hizo saber a su empleadora **JUANA MENDEZ TADEO** que él tenía un hijo menor de edad y por lo tanto si la empleadora no sabía no tenía porque pagar a caja de compensación de subsidio familiar, pero como se ha dicho, desde el 2008 que empieza la convivencia entre **GIOVANY Y JUANA**, cada uno de ellos tenía, él un hijo y ella una hija, menores de edad, convivieron en la misma casa tanto en Bucaramanga, como en Pamplona, y **JUANA** no pagó el subsidio familiar porque no sabía que su "simple empleado" que era Giovanni para **JUANA** tenía un hijo menor de edad, p¿y por lo tanto a su simple empleado debía pagarle a la Caja de Compensación de Subsidio Familiar, pero no lo hizo.

Señor Magistrado, de esta forma dejo descorrido el traslado para la sustentación de la apelación interpuesta contra el fallo proferido por la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL.FAMILIA Y LABORAL DE PAMPLONA**, por lo que solicito de la manera más comedida se sirva revocar los numerales que componen la parte resolutive del fallo, los que fueron objeto de alzada, y en consecuencia se profiera un fallo conforme a las pretensiones de la demanda.

Remito la presente sustentación al correo electrónico stsuppam@cendoj.rama.judicial.gov.co

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o al correo electrónico drmeza77@hotmail.com móvil 3168216278.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

C.C. 91.249.915 Bucaramanga

T.P. No. 120.032 C.S.J.